

Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman o adicionan los artículos 1, 2, 7 Ter y 297 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo: y, se reforman o adicionan los artículos 59 y 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

Quien ésta suscribe, Salvador Arvizu Cisneros integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, con el derecho que me confiere el artículo 8 fracción II y cumpliendo con lo ordenado por el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento, Iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma el inicio del texto del artículo 1; se adiciona una fracción IX y se recorre el orden subsecuente de las fracciones a partir de la IX vigente hasta XXIV del artículo 2; se adiciona una fracción I al artículo 7 Ter y se recorre el orden subsecuente de las fracciones I a X, vigentes; se reforma el segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo y se recorre el orden subsecuente de los siguientes párrafos vigentes, del artículo 297, todos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; finalmente, se reforma la fracción VII del Artículo 59; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un quinto y sexto párrafos, al artículo 136; ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Carta Magna es muy clara, contundente y definitiva; el primer párrafo del artículo 1, dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; este documento, cimiento de nuestra nacionalidad, no se detiene en el simple mandato; en el párrafo tercero, añade: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es indudable que, el*

número de los derechos humanos, ha crecido día a día al menos en el documento Constitucional.

Lo anterior se debe al principio de Progresividad, **pues** a partir de los primeros derechos fundamentales, se han derivado otros muchos, no menos importantes que los de primera generación; sin embargo y no porque sea una falla constitucional, si observamos, la mayoría de los derechos son individuales, con excepción del artículo 2 que, reconoce los derechos humanos **de los pueblos indígenas, con un sentido comunitario, no individual.**

De igual manera y gracias al Principio de Progresividad, ha surgido otro derecho comunitario: **El Derecho a la Ciudad** que, aunque beneficia a la persona de manera individual, sin embargo, ha sido reclamado por la persona moral o sea por la sociedad completa, a la que podemos llamar persona urbana, comunitaria o rural, integrada por mujeres y hombres que han formado familias y posteriormente, comunidades, pueblos y ciudades, a fin de satisfacer sus necesidades básicas y fines comunes y conseguir el Bien Común.

El concepto del Derecho a la Ciudad, fue propuesto en 1967 por el pensador francés, Henri Lefebvre, en un primer momento, con una finalidad colectiva de visión marxista, idealista, utópica, irrealizable; deseaba en ese momento, como punta de lanza, una revolución socialista que, implicaba una reapropiación colectiva del espacio urbano, en este caso por los obreros; y, ante su rotundo fracaso, por la falta de respuesta obrera, se consoló y conformó al final de su vida, con una visión **“ciudadanista”**, más cerca de la realidad; no hubo pérdida total, con este cambio de postura; el concepto ha ido perdiendo su carga ideológica, ha conseguido ciudadanía y con ello, ha generado una rama del Derecho que, se ha convertido en **derecho colectivo o comunitario** con una visión diferente de la ciudad; pensada **NO**, como una extensión de edificios, viviendas, calles, avenidas, fábricas, comercios, mercados, templos, hospitales, parques y jardines, **que dan marco, poseen y encierran la vida del ciudadano; al contrario, es el conjunto de ciudadanos** quienes, ellos mismos en su comunidad, pueblo, o ciudad, crean, disfrutan y **toman posesión de los espacios públicos**, bajo los principios de justicia social, democracia, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural y a la naturaleza; pero sobretodo, **esa apropiación se realiza con la participación de la ciudadanía** y con el pleno ejercicio de los derechos humanos, para garantizar **la función social de la ciudad, asegurar la justicia territorial, la inclusión social y principalmente, la distribución equitativa de bienes públicos.**

El primer **“derecho a la ciudad”** que viene a la mente, un derecho básico, de mínimos, ya que condiciona todos los demás, es el derecho a una vivienda, que no es precisamente, el de dormir en una boca del metro o entre cartones. Varias legislaciones



fundamentales, entre ellas nuestra carta fundacional en su artículo 4º desde el año de 1983, mencionan o garantizan un derecho a la vivienda. Éste figura en textos constitucionales o con valor constitucional en Francia, España, Finlandia, Portugal, Grecia, Suiza... Está también recogido en algunos textos internacionales sobre derechos humanos, así como en el Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, y en la Declaración universal de derechos humanos. La “vivienda social” es una de las materializaciones de la noción de derecho a la vivienda. Una cuestión relevante, desde un punto de vista jurídico, es la posibilidad o no de dirigirse a los tribunales para materializar este derecho. En Francia, en 2007, se aprobó la ley “**DALO**”<sup>1</sup> que instituyó el “derecho oponible” a la vivienda, en virtud del cual las personas sin vivienda o con una vivienda inadecuada pueden exigir a las autoridades, primero por vía de conciliación y, si no, por vía judicial, que sea hecho efectivo su derecho a la vivienda. Pero, en la práctica, la oferta de vivienda económicamente accesible para las categorías populares es insuficiente y esto no ha cambiado en nada con la instauración de la ley “**DALO**”, así que sólo algunas personas han podido beneficiarse de la nueva ley. En definitiva, en Francia, como en otras partes, el derecho a la vivienda de los llamados “desfavorecidos” —los pobres— sigue sin ser respetado.

El Derecho a la Ciudad, como concepto, más la aplicación de su contenido y sus principios, han recibido mayor aceptación a nivel global, a partir del 2001 con el Primer Foro Social Mundial de Brasil, en el que se planteó la urgencia de rediseñar las políticas de urbanización para satisfacer las necesidades de la población, de acuerdo a este derecho; incluso ha logrado rango constitucional en diversos lugares, como Ecuador o la Ciudad de México; sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas, no se había pronunciado abiertamente sobre la materia, hasta que en el 2016, dicho Organismo editó y emitió la Nueva Agenda Urbana, en la que plasma la **Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos**; para, “*que las ciudades puedan ser fuente de soluciones a los problemas a que se enfrenta nuestro mundo en la actualidad, y no su causa*”<sup>2</sup>; esta Declaración se logró con el consenso y el esfuerzo de “*197 Estados participantes; 1,100 organizaciones y más de 58,000 redes sociales y la participación de 30,000 personas de 167 países*”<sup>3</sup>, quienes celebraron una de las más inclusivas e innovadoras conferencias de las Naciones Unidas.

En la mencionada Declaración, el Organismo Mundial da reconocimiento a este Derecho Humano emergente, con las siguientes palabras: “*Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno, Ministros y Representantes de Alto Nivel, nos hemos reunido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III)*”

<sup>1</sup> Roxana Eleta De Filippis. El derecho a la vivienda en Francia. Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 8, N.º. 24, 2011

<sup>2</sup> Clos Joan Dr. Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible (Habitat III), *Prólogo, Nueva Agenda Urbana*. Naciones Unidas, ISBN: 978-92-1-132736-6, Ecuador, 2017.

<sup>3</sup> *Ibíd*em (1.º)



del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, con la participación de los gobiernos subnacionales y locales, los parlamentarios, la sociedad civil, los pueblos indígenas y las comunidades locales, el sector privado, los profesionales y los técnicos, la comunidad científica y académica, y otros interesados pertinentes, para adoptar una Nueva Agenda Urbana”, **porque**, “Según las previsiones, la población urbana mundial prácticamente se duplicará para 2050, lo que hará de la urbanización, una de las tendencias más transformadoras en el siglo XXI. Las poblaciones, las actividades económicas, las interacciones sociales y culturales, así como las repercusiones ambientales y humanitarias, se concentran cada vez más en las ciudades, y ello plantea enormes problemas de sostenibilidad en materia de vivienda, infraestructura, servicios básicos, seguridad alimentaria, salud, educación, empleos decentes, seguridad y recursos naturales, entre otros” .... **“Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas” .... “Nuestro objetivo es lograr ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan gozar de igualdad de derechos y oportunidades, con respeto por sus libertades fundamentales, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>4</sup>.**

Lo anterior, nos ha llevado a la conclusión de que, la Ciudad, el Pueblo o cualquier Asentamiento Humano, NO DEBEN SER entendidos como frías infraestructuras físicas o materiales; sino, deben ser entendidos **como el conjunto de ciudadanos que, comparten colectivamente los espacios públicos, dichas estructuras, más sus viviendas;** con la Declaración sobre “El Derecho a la Ciudad”, se le ha reconocido a la sociedad, este nuevo Derecho Humano y con ello, el mismo Derecho, ha logrado Carta de Ciudadanía en los Estados Miembros del Organismo Mundial; **con esto**, si no se cumplió el sueño utópico y radical de Lefebvre, sirvió para construir un concepto más real y humano, que busca preservar la dignidad del Ser Humano y en nuestro país, **hacer efectivo el fin** de nuestra Carta Magna, a través del ordenamiento contenido en el Artículo Cuarto, párrafos quinto y octavo, que a la letra dicen: ( el quinto) “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará*

<sup>4</sup> Conferencia de las Naciones Unidas, sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Habitat III), *Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos sostenibles para Todos*, Puntos 1, 2, 11 y 12 de la Declaración, Quito, Ecuador, 2016.

*responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”; y, el octavo párrafo, ya señala en **sentido colectivo**: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.*

Respetables compañeras diputadas y compañeros diputados, la actual crisis sanitaria que atravesamos, nos obliga a repensar las condiciones y necesidades de una nueva forma de arquitectura social que propicie una nueva convivencia, más segura, más sustentable, pero sobre todo, en la que el Estado a través de la ley, garantice el acercamiento de los servicios de salud y educación inicial y básica a los ciudadanos, de tal manera que no tengan que exponerse a las niñas, niños y adultos mayores a una sobre exposición que ponga en peligro su vida, de ahí la necesidad de las reformas que se plantean en la presente Iniciativa.

Bajo la visión derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, también en su artículo cuarto fracción I, más la **Declaración de la ONU, sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos**, en el año 2016, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa, para dar vigencia al Derecho a la Ciudad y sirva para garantizar a los michoacanos, su derecho a una vivienda digna y decorosa; a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través del disfrute de los espacios públicos, las áreas verdes y el equipamiento urbano para la prestación de servicios públicos, a que tienen derecho los ciudadanos, dentro de los fraccionamientos, desarrollos habitacionales, industriales y comerciales; además, evitar que los fraccionadores evadan o eviten la obligación de entregar a los ayuntamientos, las áreas de donación correspondientes, en los términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado; y finalmente, establecer sanciones en la Ley Orgánica Municipal, para eliminar la tentación en los servidores públicos municipales, de cometer faltas administrativas por acción u omisión, al momento de la autorización de fraccionamientos o desarrollos habitacionales, industriales y comerciales; así mismo, establecer sanciones a los particulares que induzcan a los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas graves por acción u omisión, en la autorización de los proyectos antes mencionados.

Con la aprobación de esta iniciativa, realizaremos un acto de justicia social con el que, lograremos crear ciudades, pueblos y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con el proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el texto introductorio del artículo 1; se adiciona una fracción IX y se recorre el orden subsecuente de las fracciones a partir de la IX vigente hasta XXIV, que finalmente, será la XXV del artículo 2; se adiciona una fracción I al artículo 7 Ter y se recorre el orden subsecuente de las fracciones I a X, vigentes; se reforma el segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo y se recorre el orden subsecuente de los siguientes párrafos vigentes, del artículo 297; todos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### LIBRO PRIMERO

### TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

### DEL OBJETO DEL CÓDIGO

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Michoacán, todas las personas, sin distinción de sexo, raza, religión, edad, limitación física, orientación sexual o política, tienen derecho a vivir y disfrutar las ciudades, pueblos o asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, justas, incluyentes, democráticas y seguras; en consecuencia, las disposiciones de este Código son de interés social, orden público, observancia general y tienen por objeto:

I. a XV. ...

ARTÍCULO 2.-...

I a VIII. ...

IX. **Derecho a la Ciudad:** Entendido como el conjunto de derechos individuales y sociales fundamentales, reconocidos de manera integral a las comunidades de residentes en asentamientos humanos de centros urbanos y rurales del Estado;

X. a XXV. ...

## CAPÍTULO II

### DE LA PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 7 Ter. ...

I. Derecho a la Ciudad, garantizando a todos los habitantes de cualquier asentamiento humano o centro de población, sin importar su tamaño, el acceso a una vivienda digna y decorosa; además, a la infraestructura y equipamiento urbanos y aquellos servicios básicos acordes a los derechos humanos, reconocidos por el artículo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales, en la materia, suscritos por México;

II. a XI. ...

## LIBRO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN URBANA Y LOS DESARROLLOS

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS DESARROLLOS

#### CAPÍTULO I DE LOS DESARROLLOS

##### SECCIÓN SEGUNDA NORMAS TÉCNICAS DE PROYECTO

ARTÍCULO 297. ...

Las áreas de donación deberán destinarse a la dotación de equipamiento urbano y áreas verdes. Las destinadas para áreas verdes serán entregadas forestadas por parte del fraccionador y las áreas destinadas para la construcción de equipamiento urbano, se ajustarán a la cantidad de predios, viviendas, a la densidad poblacional planeada en el proyecto presentado y a los programas de desarrollo urbano, correspondientes.

El fraccionador entregará, como parte de la donación, la obra mínima en las construcciones destinadas al equipamiento urbano que, consistirá en cimientos, infraestructura de servicios, barda perimetral y techo de los edificios para el servicio

público, decidido por la dependencia municipal, en coordinación con los habitantes del desarrollo habitacional, privilegiando los servicios de salud y educación

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción VII del Artículo 59; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un quinto y sexto párrafos, al artículo 136; ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

### Capítulo VI De la Contraloría Municipal

Artículo 59. ...

I a VI. ...

VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio y vigilar estrictamente que, en las autorizaciones de fraccionamientos o desarrollos habitacionales, industriales, comerciales y cementerios, estén garantizadas al Municipio, las áreas de donación para equipamiento urbano y áreas verdes;

VIII a XVII. ...

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS BIENES MUNICIPALES

### Capítulo II De los Bienes Municipales

Artículo 136. ...

... (DEROGADO P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

I (DEROGADA 25 DE JUNIO DE 2014)

II (DEROGADA 25 DE JUNIO DE 2014)

Las áreas de donación deberán ser destinadas, por los ayuntamientos, para dotar de equipamiento urbano y áreas verdes; el fraccionador tendrá la obligación de entregar las áreas verdes, ya forestadas. En cuanto al equipamiento urbano, el fraccionador



entregará a los ayuntamientos, como parte de la donación, la obra mínima de las construcciones destinadas al equipamiento urbano que, consistirá en cimientos, infraestructura de servicios, barda perimetral y techo de los edificios, de acuerdo al servicio público al que serán destinados, privilegiando los servicios de salud y educación, de acuerdo a la decisión de la dependencia municipal, coordinada con los habitantes del desarrollo habitacional, además, serán cumplidos los términos, condiciones y características señaladas por los artículos 297 y 298 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; las áreas de donación deberán ser declaradas de uso común del dominio público.

El Ayuntamiento sólo podrá expedir permisos, licencias o autorizaciones para fraccionamientos, desarrollos urbanos, comerciales, industriales y cementerios que, no contravengan lo establecido, en los programas de desarrollo urbano, en el Código de Desarrollo Urbano del Estado y demás normatividad aplicable.

Aquellos servidores públicos, incluyendo los integrantes del Ayuntamiento que, autoricen, expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo señalado en este artículo, serán sujetos a las sanciones, por las infracciones al Código de Desarrollo Urbano del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; así mismo, los particulares vinculados a Faltas Administrativas graves de los servidores públicos serán sancionados de acuerdo y en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia, las acciones de los mencionados servidores públicos, serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación, en conformidad al artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, el 16 de mayo del 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS  
LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO**